REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante	CATALINA MARIA GARCIA LONDOÑO
Demandado	DIEGO EDISSON CARDONA GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00150 00
Providencia	Interlocutorio No. 278 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Llega por reparto a este Despacho, proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderada judicial por la señora CATALINA MARIA GARCIA LONDOÑO, en contra del señor DIEGO EDISSON CARDONA GOMEZ. De su estudio se encuentra que carece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberán indicar bajo la gravedad de juramento, cuál fue el último domicilio de la pareja y si la parte demandante aún lo conserva. Art. 28 # 2 del CGP.

SEGUNDO: Deberá indicar cual o cuales son las causales por las cuales se pretende iniciar este proceso, dado que dentro de los hechos que sustentan la demanda hablan del consumo de alcohol, pero también manifiestan incumplimiento, abandono y también hacen referencia a una separación por más de 8 años.

TERCERO: Al dar cumplimiento al numeral anterior, deberán indicar de forma clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dan la o las causales invocadas dentro de esta demanda.

CUARTO: Deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los señores CATALINA MARIA GARCIA LONDOÑO y DIEGO EDISSON CARDONA GOMEZ.

QUINTO: En los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica de la demandada, corresponde a la utilizada por la misma, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: En atención al encabezado de la demanda, que dice "DERECHO", deberá aclarar cuál es la causal por la cual se invoca la demanda, pues manifiesta dentro de ella que es la causal 9° del artículo 154 del C.C. y este numeral habla exclusivamente del "MUTUO ACUERDO".

SEPTIMO: Si lo que pretende es la solicitud de fijación de alimentos en favor de sus hijos, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no sólo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios sino, además a la capacidad económica del alimentante. Igualmente, se precisarán cada una de las necesidades alimentarias de los niños y se alegará la respectiva prueba documental de la misma.

OCTAVO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05867f0f2786f4f506fbc467de48b52dcb0ad307f017117286c78c2e7cdbc630**

Documento generado en 31/03/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica